SENADO **SECRETARIA** **DIRECCION DE COMISIONES**	**XLIIa. LEGISLATURA** **Tercer Período**
	CARPETA Nº 576 de 1987
COMISION ESPECIAL	**DISTRIBUIDO Nº 685 de 1987**
	Sin corregir por los oradores
Noviembre de 1987	

ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Se reglamenta su funcionamiento

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 23 de noviembre de 1987

Preside : Señor Senador Manuel Flores Silva

Miembros : Señores Senadores Pedro W. Cersósimo, Carlos W. Cigliuti, Reinaldo Gargano, José Luis Guntín, Luis Alberto Lacalle, Enrique Martínez Moreno, Dardo Ortiz y A. Francisco Rodríguez Camusso

Asiste : Señor Senador Alberto Zumarán

Invitados Especiales: Señor Presidente de la Corte Electoral, Renán Rodríguez; su Vicepresidente, Carlos A. Urruty; y sus Ministros Eduardo Carzolio, Juan Carlos Furest, Pablo García Pintos, Hernán Pucurull, José Radiccioni Carrasco y Carlos Ribero Palou

---

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 10 minutos)

La Comisión agradece la presencia de los miembros de la Corte Electoral que han sido invitados a los efectos de aclararnos algunos puntos del anteproyecto de ley de Partidos Políticos, que ha sido aprobado por ese organismo, en su conjunto.

Entendíamos que era pertinente oír, de parte de los propios integrantes de la Corte Electoral, la presentación del anteproyecto elaborado. A esos efectos, tengo el gusto de cederles la palabra.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Señor Presidente: hace ya un año, cinco de los miembros de la Corte Electoral formularon un anteproyecto que, junto con las observaciones interpuestas por los restantes cuatro miembros, fue remitido a esta Comisión.

Más tarde realizamos una labor que recoge todos los puntos de vista. Es decir, que los que habíamos formulado aquel anteproyecto sin renunciar a la posición que habíamos adoptado, teniendo en cuenta el interés por encontrar una solución que logre los dos tercios de votos, de acuerdo con la disposición constitucional necesaria para la sanción de este tipo de leyes, hemos redactado el proyecto que ahora tienen ustedes en su poder. El mismo, está enunciado en veinte artículos, que consideramos imprescindibles para que la Corte Electoral pueda afrontar el próximo proceso eleccionario.

Por lo tanto, recogimos las disposiciones que entendemos fundamentales en una ley de partidos políticos, ya que en gran parte recoge principios ya establecidos por distintas leyes, sobre todo en las denominadas leyes de lemas del 5 de mayo de 1934 y 23 de mayo de 1939, como también algunas normas de la vieja ley del año 1925. Hemos tratado de adaptar todos estos conceptos a las circunstancias actuales.

Con respecto a las exigencias que establecemos para registrar un partido político, tuvimos presente la ley de 1925 que requería la presentación de 500 firmas del total de ins-

criptos en el Registro Cívico Nacional para los partidos permanentes, y 50 firmas para los partidos accidentales que se formaban muy cerca de los actos eleccionarios. Si tenemos presente que en el año 1925 el padrón electoral totalizaba alrededor de 250.000 inscriptos, se puede comprender fácilmente que es necesario adecuar las exigencias. De tal forma, hemos entendido que se debe tener en cuenta el número de inscriptos habilitados para votar que hay en la actualidad, que asciende a 2:220.000. Tal como lo establece la Ley de Elecciones, es conveniente adecuar las exigencias al número de votantes de la elección anterior, con el propósito de considerar a la masa activa, es decir, aquellos que intervienen directamente en las elecciones nacionales.

Por tales motivos, llevamos el límite hasta el 0,5% de los votantes de la elección anterior. En las circunstancias actuales ascendería a unas 8.000 ó 9.000 firmas, que se requerirían para la formación de un partido político.

En el Capítulo I hemos establecido todos los requisitos que se tienen que cumplir para registrar un partido político. En otro, hemos recogido las disposiciones que tienen relación con la defensa de las denominaciones de dichos partidos, de los lemas, estableciendo cómo quedaría configurado el delito por el uso indebido de todas las características que tienen relación con los lemas partidarios. No sólo hemos establecido en este anteproyecto la posibilidad de defender la denominación del partido, sino también la sigla que en muchos casos tiene tanta importancia como el lema mismo. Se ha establecido que la autoridad propietaria del lema, que tiene su administración, que es la mayoría del partido, pueda autorizar el uso del lema, como también la autorización de sublemas con el propósito de actuar dentro de la vida cívica nacional en cada uno de los partidos.

Por otro lado, recogiendo principios incluidos en la legislación de 1934 y 1939, hemos determinado el derecho que tiene toda agrupación que sea respaldada por una tercera parte de los legisladores electos por un lema, para poder utilizarlo y presentarse a las elecciones, con independencia, diríamos, de la autoridad administradora del lema. Esto constaba en la ley de 1939 en la que se establecía que debía efectuarse, en el caso de que se presentara este conflicto, una cesión especial de los legisladores electos por el lema en cuestión. Nosotros nos limitamos a establecer que alcanza

con que la agrupación cuente con el respaldo de un tercio de los legisladores y que la comunicación se curse a la Corte Electoral hasta cuarenta días antes de la elección, con el propósito de que dicha agrupación pueda actuar utilizando el lema y con independencia de la autoridad administradora.

Este mecanismo funcionó en diferentes oportunidades, especialmente con relación a problemas que se habían planteado dentro del lema Partido Nacional. Recuerdo el caso originado por el Movimiento Popular Nacionalista y, más tarde, el provocado por la aparición de la UBD dentro del Partido Nacional.

En lo que tiene que ver con el Partido Colorado, este mecanismo también funcionó luego de la elección de 1942 cuando el Batllismo, que había estado ausente durante 10 años, volvió a la actividad cívica y obtuvo la mayoría del lema Partido Colorado en la elección de ese año. Iniciado el año 1943, el Batllismo reclamó el derecho de propiedad --como lo llamaba la vieja Ley de Administración del Lema-- y se reunieron los Legisladores del Partido Colorado, quienes decidieron que la autoridad del Batllismo --es decir, el Comité Ejecutivo Nacional-- pasaba a ser la autoridad nacional del Partido Colorado. De manera, pues, que este principio tiene antecedentes dentro de la legislación nacional.

Por otra parte, en el proyecto establecemos exigencias mínimas en cuanto a la organización de los partidos. Por ejemplo, se dispone que deben tener una autoridad ejecutiva y una deliberante, dando primacía a esta última. Esta ya figuraba en la llamada Ley Fundamental Nº 2. Además, se establece la posibilidad de que en las Cartas Orgánicas de los partidos se instrumenten órganos especiales de disciplina.

En lo que respecta a la proclamación de candidaturas, como en este anteproyecto hemos eliminado todo lo relativo a las elecciones internas de los Partidos Políticos, nos pareció que había que disponer también una eliminación en cuanto a las exigencias para la proclamación de candidaturas de los Partidos Políticos.

Si no hay un pronunciamiento de la masa partidaria más o menos reciente, es indudable que desaparecía o se comprometería aquella ventaja que el primero de los Justino Jiménez de Aréchaga reconocía en el sistema del doble voto simultá-

neo. En la década de 1870 él propiciaba este sistema sosteniendo que habría una posibilidad de lucha contra las oligarquías partidarias. Entonces, la exigencia de determinadas mayorías dentro de los órganos deliberantes para la proclamación de candidaturas cuando no se han producido elecciones partidarias en forma reciente, hace necesario que se establezca una forma indirecta de elección de autoridades. Otra manera de lograr esto es volver a las antiguas elecciones partidarias en la forma en que se practicaron, fundamentalmente dentro del sector Batllista del Partido Colorado. Me refiero a elecciones de carácter abierto.

Si no existe una determinación en la ley en cuanto a la forma de efectuarse las elecciones partidarias, es indudable que tampoco puede haber una regulación con respecto a las exigencias para la proclamación de candidaturas. Nos parece que la expresión en cuanto a las preferencias por las candidaturas debe quedar librada a la masa popular, que es la que concurre a la elección nacional.

En lo que dice relación con el patrimonio de los Partidos Políticos, hemos eliminado la mayor parte de las disposiciones establecidas en el anteproyecto suscrito por cinco de los miembros de la Corte Electoral. Así, se trata de aligerar todo este mecanismo. Los recursos de los partidos políticos y los referentes a la financiación de los actos eleccionarios se obtienen a través de las agrupaciones partidarias, que son las que propician las candidaturas; no ingresan por las autoridades nacionales de los partidos políticos. De manera que ese contralor de los fondos carece de sentido. Como hemos admitido las críticas que se han formulado, hemos dejado vigentes nada más que aquellas disposiciones que tienen relación con la liberación impositiva, las que expresan que los bienes de los partidos políticos deben estar a nombre de éstos y las que establecen la necesidad de un inventario de esos bienes. Además, existe un principio de carácter general --que es de práctica en la vida nacional desde el año 1928-- relativo a la contribución del Estado a los actos eleccionarios, que será regulado por la ley en cada oportunidad, es decir, frente a cada acto eleccionario.

Por otra parte, hemos mantenido la disposición que se refería a la disolución de los partidos políticos. Estos

pueden disolverse por acto voluntario, de acuerdo con lo que se dispone en su carta orgánica, o por no haber obtenido representación parlamentaria en la última elección.

En esos dos casos, entonces, se produce la disolución del partido político.

Asimismo, se mantiene una norma que posibilita que los partidos políticos cambien de denominación.

Esto es algo que ha ocurrido en la vida nacional y, por lo tanto, nos pareció conveniente regularlo en este proyecto.

Sustancialmente, señor Presidente, este es el contenido del anteproyecto que hemos remitido a este Cuerpo.

SEÑOR ORTIZ.- El señor Presidente de la Corte Electoral ha realizado consideraciones de carácter general, por lo que me voy a referir concretamente al articulado.

En el artículo 11 del proyecto se establece la posibilidad de que una minoría del partido tenga el uso del lema, siempre que esté constituida por un tercio, por lo menos, de los legisladores electos bajo dicho lema.

Puede suponerse que la discrepancia de esa minoría, en muchos casos, radique en problemas de principios.

Entonces, no puede llegar a advertir cómo se concilia este artículo con el literal b) del artículo 12, que dispone que el órgano deliberativo nacional tiene que adoptar el programa de acción que se propone desarrollar el partido, a cuyo cumplimiento deben comprometerse los candidatos a cargos electivos que se postulen bajo el lema.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 11, bajo ese lema se pueden postular candidatos de la fracción disidente.

Me parece que no se puede obligar a aquellos que han

marcado una discrepancia dentro del partido por razones de principios a cumplir con los criterios del sector mayoritario, sobre todo porque éstos han sido los que han dado origen a esa escisión.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO.- Hace unos instantes mencioné que en este proyecto se recogían disposiciones relacionadas al tema que ya habían funcionado en la vida del país. Sin embargo, entiendo y admito la obervación del señor Senador Ortiz y pienso que habría que buscar alguna fórmula a fin de coordinar estos dos artículos.

Reitero que nos pareció conveniente mantener este tipo de disposiciones porque ya hay experiencia al respecto y puede repetirse un panorama similar al registrado en las oportunidades que he recordado.

De todas maneras, puede ser necesario introducir alguna corrección a las exigencias del literal b) del artículo 12.

SEÑOR ORTIZ.- Por otra parte, el artículo 17 es el que establece la contribución del Estado a los gastos electorales, lo que ya es una vieja costumbre en nuestro país.

Algunos de los miembros de esta Comisión habíamos pensado en introducir dos modificaciones a este criterio tradicional.

En primer término, habría que determinar que la ayuda se estableciera por ley, pero con carácter permanente.

gcq.6
D/685

Es decir, que habría que evitar que antes de cada elección el Parlamento tenga que reunirse --con las consiguientes discusiones que ello trae aparejado ya que siempre va a haber alguno en contra e, incluso, la opinión pública a veces está influenciada y opina que determinada cantidad por voto es demasiado-- por lo que pensamos que sería conveniente hacer un proyecto de ley de carácter general que, de ahora en adelante fijara una retribución, la que tendría que adecuarse a la marcha de la inflación.

Aquí dice: "Contribuirá el Estado a solventar los gastos que demande a los partidos su participación en los actos comiciales". Algunos de nosotros pensamos que además de esa contribución para los gastos de la elección, los partidos tendrían que recibir una contribución mensual permanente, porque el funcionamiento del partido no demanda gastos únicamente en el período electoral, sino también durante el resto del tiempo, sobre todo ahora que los partidos han adquirido una importancia que les fue desconocida durante años por los propios textos constitucionales. Recién ahora en la Constitución se hace alguna tímida referencia a ellos, pese a que tendrían que ser considerados como elementos o como órganos constitutivos de ese Estado. Considero que en bien del interés colectivo es importante que no tengan una vida anémica, debiendo recurrir la mayoría de las veces a colectas o pedidos que, en cierto modo, subordinan su conducta, provocando situaciones incómodas. En consecuencia pensamos que el Estado tendría que contribuir en forma permanente y naturalmente, adecuada al volumen de votos, al desarrollo de la vida de los partidos. Pienso que al poner "Los gastos que demande la participación", se limita el alcance de lo que deseamos, por lo que habría que variar un poco la redacción, a fin de que recogiera el planteo que acabo de hacer.

El inciso b) del artículo 19 dice que los partidos políticos se disolverán cuando no concurran a la elección inmediata a su constitución. Pienso que puede darse el caso de que un partido, recién constituido decida, con motivos muy valederos a juicio de sus dirigentes, abstenerse de concurrir a la próxima elección. Me parece que ello puede ser algo razonable y pienso que es demasiado severa esta disposición. La abstención es un recurso político que ha sido puesto en práctica más de una vez en el país. Por lo tanto, no creo que el hecho de abstenerse dé motivo para la disolución de un partido, ya que con ello se estaría coaccionando a sus dirigentes. En virtud de ello, considero que habría que revisar esta disposición.

También quiero señalar que no se establece, en la organización de los partidos, ni en la composición de sus cuerpos, la representación proporcional. Ello puede dar origen a que una mayoría accidental adopte en su Carta Orgánica, una disposición por la cual, aun siendo una mayoría relativa, se lleva todos los cargos.

En consecuencia, pienso que habría que disponer que esto fuera siempre por representación proporcional.

En el artículo 14 se establece la posibilidad de que la Corte Electoral controle el desarrollo de las asambleas. Si bien considero que estarían contemplados casi todos los casos, me queda la duda de cuál sería el mecanismo para proteger a los asambleístas de alguna arbitrariedad que pudiera cometerse. Advierto que las asambleas de las sociedades anónimas tienen que estar asistidas por un Inspector de Hacienda, quien controla que no haya irregularidades. Pese a que aquí parecería que ese control está contemplado, recuerdo algunas arbitrariedades cometidas en algunas asambleas y no sé si aquí está bien establecida la protección de los derechos de los convencionales.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Pienso que las aclaraciones del señor Senador Ortiz pueden ser recogidas en casi su totalidad, en el proyecto. El problema radicaría en encontrar la fórmula correcta.

En lo que respecta al apoyo del Estado a los partidos políticos, debo decir que la ley alemana establece un apoyo por parte del Estado durante el período que media entre una elección y otra, estableciendo porcentajes de contribución, los que se hallan en proporción directa a los votos obtenidos en la elección anterior.

En realidad, en nuestro país, las contribuciones y todo lo relacionado con la financiación de las campañas electorales ingresa por las agrupaciones y no por las organizaciones oficiales de los partidos políticos.

En consecuencia, pienso que ese apoyo, que me parece lógico, tendría que estar limitado, porque está referido al funcionamiento de los partidos, pero no con vistas a la elección. Por ejemplo, pienso que sí podría establecerse en el período inscripcional. Sin embargo, ello va a ser un poco difícil cerca de una elección, porque todo el movimiento financiero

de las colectividades políticas se canaliza a través de los comités que propician las candidaturas.

En cuanto a las demás argumentaciones, me parece que son atendibles y que es necesario hallar las fórmulas que las contemplen. Por ejemplo, en lo que tiene relación con el funcionamiento de las asambleas, debo decir que la ley que cometió a la Corte Electoral el contralor de las elecciones de todas las cooperativas, que tienen derecho de retención sobre sueldos y salarios, establece, además, que la Corte Electoral debe controlar el funcionamiento de dichas asambleas. A ellas concurren funcionarios de la Corte que en caso de percibir irregularidades en el funcionamiento, elevan sus informes. Lo mismo podría establecerse aquí en relación al funcionamiento de los partidos aunque con mayor cuidado, ya que se trata de una materia más delicada.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO.- Señor Presidente: en primer término quiero decir que hemos hecho un estudio primario de este proyecto, lo cual significa que lo que expresemos en el día de hoy no es sino una aproximación al tema, que admite la posibilidad de una posterior rectificación luego de un estudio más pormenorizado. Además, quiero decir que la dirección política nacional del Frente Amplio, que en este momento tiene a su cargo el estudio del proyecto, aún no ha adoptado decisión sobre el mismo.

En consecuencia, lo que estamos manifestando hoy son elementos de carácter personal como aproximación primaria al proyecto.

Acotado de esta manera, sin embargo, quiero hacer algunas puntualizaciones. En primer lugar, comparto lo expuesto por el señor Senador Ortiz en lo que tiene que ver con el Literal b) del artículo 19, que prevé la posibilidad de disolución de un partido político por el solo hecho de no concurrir a la elección inmediata a su constitución o no obtener en ella representación parlamentaria.

El señor Senador Ortiz aludía al caso en términos que comparto plenamente en cuanto a que una organización política resuelva abstenerse. Yo adiciono otra consideración: se constituye un partido político, su resultado electoral inclusive puede permitirle obtener algunas decenas de miles de votos, fundamentalmente en Montevideo, y sin embargo no alcanzar la obtención de un escaño parlamentario. Personalmente estimo

que esto no autorizaría de modo alguno la desaparición de un partido político. Nosotros conocemos situaciones que se han dado a lo largo de la historia política de nuestro país y que se le han planteado a organizaciones políticas de larga trayectoria, de varias décadas, que por razones ocasionales en alguna oportunidad han quedado fuera del Parlamento; sin embargo, su acción continuó y en una elección inmediata posterior se determinó que vuelva a obtener representación parlamentaria, y a veces plural.

Por lo tanto, no considero que la circunstancia de que un partido político, en una elección, quede fuera del Parlamento, no sólo porque se abstenga, sino porque el caudal electoral no se lo permite, justifique la eliminación de una corriente política, expresión de una forma de pensamiento de la vida política del país. No debe olvidarse que en el momento actual en Montevideo se puede dar el caso de que obtenga decenas de miles de votos sin corresponderle una banca.

Otra consideración más general que quiero hacer tiene que ver con una situación real que está planteada en la República, según es notorio, y es que no solamente funcionan partidos políticos, sino que existe, por lo menos, una coalición de partidos y organizaciones políticas, aunque no expresamente definidas con el nombre de partidos que actúan en condiciones de tales.

Además, en el artículo 1º del proyecto encontramos una clasificación inicial que deriva de lo ocurrido en 1984, en que hubo organizaciones políticas que se presentaron en términos de normalidad, otras que no pudieron hacerlo normalmente pero pudieron hacerlo y otras que no pudieron hacerlo. En consecuencia, pensamos que convendría afinar un poco más los conceptos vinculados con las derivaciones de las diferentes situaciones surgidas del año 1984, como asimismo buscar el modo de establecer previsiones con referencia a la existencia de una organización política. En el segundo párrafo del artículo 1º se empieza aludiendo a "Toda organización partidaria"; quiere decir que siempre se está haciendo mención al término "partidario". Pero pueden existir organizaciones políticas, como las coaliciones que sin tener carácter limitadamente partidario, sí reflejan un sentido orgánicamente electoral y que dentro de esas coaliciones existan fuerzas políticas que presenten candidatos propios, así como otras que actúan pero no lo hacen y otras que actúan pero lo hacen en términos de acuerdos internos dentro de las coaliciones.

Pienso que este conjunto de hechos que tienen realidad en la vida política del país, debe ser considerado y previsto en una legislación de esta naturaleza, sin perjuicio de otros elementos a los que en alguna oportunidad quisiéramos referirnos, como la de ajustar y precisar bien conceptos con respecto a la segunda parte del artículo 6º, de la cual, en mi opinión, en más de una ocasión se ha hecho un uso excesivamente piedeletrista.

Es notorio que en nuestro país existen fuerzas políticas que, teniendo una raíz filosófica o histórica común, luego divergen en su proyección partidaria.

Se trata de situaciones que se dieron ya en el año 1920, cuando se produjo la división en el Partido Socialista, que dio lugar a la creación del Partido Comunista, y que se han continuado hasta el año 1986, en que una organización política que formaba parte de un lema tradicional dejó de pertenecer a él.

Quiere decir que se trata de hechos que se han producido a lo largo de más de medio siglo y que nada obliga a suponer que eventualmente puedan repetirse.

Entiendo que quizá pueden ser previstas con algún reconocimiento algo mayor del que establece una disposición legal absolutamente estricta y que ha sido aplicada con total severidad en todos los casos.

Repito que estas son algunas reflexiones absolutamente preliminares que están sujetas a lo que seguramente en el correr de los próximos días determine la Dirección Política Nacional del Frente Amplio con respecto a los alcances y contenidos del proyecto que hoy empezamos a considerar.

SEÑOR CARZOLIO.- Deseo hacer alguna precisión respecto al Literal b) del artículo 19 que se refiere a la disolución de los partidos políticos.

El criterio de la Corte Electoral podrá ser o no compartido; además, toda esta materia es totalmente opinable, de modo que su dilucidación va a depender, en definitiva, del criterio político.

Pero a juicio de la Corte Electoral la exigencia de contar con representación parlamentaria, a la que aludió el señor Senador Rodríguez Camusso, tiende a defender al sistema electoral de la proliferación de pequeños partidos. Nuestro sistema electoral es demasiado favorecedor de ese tipo de aglutinamientos; la Corte Electoral, inclusive, padece una andanada de solicitudes hechas por parte de agrupaciones de dudosa representatividad.

En ese mismo sentido --esto es lo que deseaba advertir cuando le solicité una interrupción al señor Senador Ortiz-- debo señalar que en el texto del proyecto que redactó la Corte Electoral y que llegó a la Comisión, se padeció un error de redacción que no refleja cabalmente lo que el organismo quería expresar. Si estoy equivocado, solicito a los demás integrantes que me rectifiquen.

En el anteproyecto se dice que los partidos políticos se disolverán cuando no concurran a la elección inmediata a su constitución o no obtengan en ella representación parlamentaria. Me parece que el pensamiento de la Corte Electoral estaría mejor reflejado si se suprimiese el giro "en ella". No es que se disuelvan por no obtener representación parlamentaria en la elección inmediata posterior, sino en cualquiera, aunque no sea la inmediata posterior.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO.- La modificación que se propone al Literal b) del artículo 19, desde mi punto de vista, se aleja todavía más su alcance de lo que tanto el señor Senador Ortiz en un aspecto y yo en otro, habíamos indicado.

Quiero dejar constancia de que lo que plantea el señor Ministro de la Corte Electoral con relación a la proliferación de partidos de ínfima representatividad, no lo rechazo en absoluto.

Hubo en el Uruguay partidos que se presentaron, obteniendo algunos decenas de cientos de votos y otros sólo ciento cuarenta y dos. Pero cuando en el proyecto se exige que para registrar un partido político se requiere un mínimo de firmas que está situado en aproximadamente 9.000 ó 10.000, esa exigencia, que puede o no compartirse, ya se está ante una organización que posee una presencia real en el escenario político nacional, aunque minoritaria.

La exigencia de que haya miles de firmas para que un partido pueda ser reconocido como tal es determinada; luego ese partido político se presenta a las elecciones o no, según su decisión y tiene derecho a ello. Además de presentarse y tener 15.000, 20.000, 30.000 votos y, de pronto, quedar sin una banca. La verdad es que sigo pensando como lo había expresado antes.

SEÑOR CARZOLIO.- No quise hacer referencia, señor Presidente, a la hipótesis de abstención voluntaria que me parece que en ese caso sí hay omisión. La abstención voluntaria no ha sido prevista en el proyecto de la Corte; pero sí se quiso prever la disolución, en el caso de la no obtención de representación parlamentaria, lo cual no significa que el partido no pueda volver a constituirse. Este nos pareció un tamiz importante, porque no era buena la proliferación de partidos que, por el solo hecho de existir, pueden estar requiriendo derechos, incluso financieros o económicos ante las entidades del Estado.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente; no sé si no se podría sustituir el criterio de representación parlamentaria por la obtención de un mínimo de porcentajes sobre el total de votantes, que es un grado de seriedad que puede hacer que un partido tenga 30.000 votos en todo el país y no llegue a tener una banca y el que tenga 142.000, como decía muy bien el señor Senador Rodríguez Camusso, desaparezca por imperio del propio electorado. La importancia no está dada por la representación parlamentaria sino por la fuerza de opinión que puede representar un 1% de los inscriptos, o sea 20.000 votos que parecería ser una cantidad sustancial.

SEÑOR CARZOLIO.- La Corte no va a hacer cuestión principal del criterio que acaba de postular respecto a la representación parlamentaria. Seguramente éste puede ser sustituido por otro.

SEÑOR URRUTY.- Este artículo no procura otra cosa que consagrar en forma legal lo que ha sido el invariable criterio de la Corte Electoral desde que se produjo la reforma de 1966. Al haber definido la Constitución de ese año los partidos permanentes como aquellos que obtienen representación parlamentaria, la Corte, como consecuencia de esa definición de partido permanente, ha entendido que la accidentalidad no podía mantenerse eternamente en el tiempo. Por ello en

su registro de partidos políticos ha tenido a todos aquellos que se han constituido durante el período electoral. Para determinar si con posterioridad al acto eleccionario el partido que era accidental se transformó en permanente o desapareció, la Corte desde el año 1966 hasta ahora ha tenido en cuenta el resultado de la elección y la definición de lema permanente que da el artículo 79 de la Constitución.

Tanto es así que al constituirse el Frente Amplio, utilizando la única posibilidad electoral de acumulación de votos que le daba el Partido Demócrata Cristiano, que era el lema permanente, los Partidos Comunista y Socialista --que se venían registrando, tenían autoridades constituidas y delegados ante la Corte Electoral-- al no haber participado en las elecciones de 1971 con su propia denominación partidaria, con posterioridad al año 1976 tuvieron que registrarse en la Corte Electoral como partidos accidentales.

En otros términos, no se previó la hipótesis que señalaba el Senador Ortiz de la abstención, pero sí la necesidad de conciliar la definición que la Constitución establece en el artículo 79 entre partido permanente y accidental con los registros de la Corte Electoral. De otra manera ésta tendría que tener todavía en vigencia el Partido Autóctono Negro o el Partido por el Departamento de Solís o la Liga Federal de Acciones Ruralistas o el Partido por la Concordancia.

El hecho de que se aumente la exigencia para constituir un partido político, puede determinar que quien se constituyó como partido accidental y no adquirió la permanencia, por no haber obtenido representación parlamentaria, se vea enfrentado en el siguiente período electoral a volver a recoger las firmas que se le exigieron en un primer momento para constituirse. Pero señalo que desde el punto de vista práctico esto no es ninguna innovación.

SEÑOR GARCIA PINTOS.- A los efectos de tomar la idea que ha expuesto el señor Senador Lacalle Herrera, cabría, para evitar la disolución de los partidos políticos accidentales, por no haber tenido representación parlamentaria, y para que este nuevo partido se inscriba en el próximo período electoral, tomar como tope y como requisito el mismo número de votos que de firmas de adherentes se exige para la constitución del partido. Con eso estamos evitando la disolución

de ese lema accidental sin evadirnos del precepto constitucional, que marca un tópico ajeno. Desde el punto de vista interno de la Corte, nos estamos evitando el control de 8.000 ó 10.000 firmas partiendo de la base de que hay una concordancia entre el número de adherentes del partido a través del voto, y los que van a impulsar la fundación de ese lema accidental para el próximo período electoral.

Creo que estos dos aspectos se pueden compatibilizar.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO.- Pido excusas a los señores Ministros de la Corte Electoral y a los señores Senadores, pero a la hora 16 tengo necesidad de asistir a una Comisión Pre-Investigadora de la que formo parte, por lo cual tengo que retirarme de Sala.

(Se retira de Sala el señor Senador Rodríguez Camusso)

SEÑOR CERSOSIMO.- Señor Presidente: antes que nada deseo decir que las manifestaciones que voy a formular se refieren esencialmente a preguntas a los señores Ministros de la Corte, porque el anteproyecto que tenemos a consideración está estructurado con gran criterio técnico y conocimiento del tema, como no puede ser de otra manera, dada la aptitud intelectual de los señores integrantes de la Corte Electoral y sus asesores.

De manera que, en términos generales, las expectativas que teníamos quedan satisfechas y me complazco en señalarlo.

Entrando directamente en algunas puntualizaciones que deseo expresar destaco que el literal E) del artículo 1º, para los efectos de la fundación de los partidos políticos dice que podrán comparecer con tal finalidad hasta 180 días antes de las elecciones nacionales inmediatas. Quiero saber, señor Presidente, si eventualmente al darse el caso de una elección extraordinaria, como puede ser la prevista por el artículo 148 de la Constitución en el evento allí determinado, cualquier persona que desee fundar un partido político puede presentarse antes de esos 180 días, a los efectos de poder participar en tales elecciones extraordinarias nacionales. Cito este caso, porque quizás sea el único; pero también hay otros que están determinados en la propia Carta --en el artículo 331-- que determina los casos o la

posible vía para reformar la Constitución, en el que también puede ser convocado el cuerpo electoral antes de las elecciones nacionales ordinarias.

Entonces, convendría aclarar que podrían ser todo tipo de elecciones de esa naturaleza, tanto ordinarias como extraordinarias; cuando se trate de estas últimas, que los plazos sean menores, como es obvio.

Se determina, por ejemplo, que habrá que dar noticia de dicha solicitud mediante avisos que se publicarán por una sola vez en el Diario Oficial --esto lo agrega el artículo 2º al que me estoy refiriendo-- a fin de que los interesados en oponerse puedan hacerlo dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación. Análoga noticia, al mismo efecto --señala-- se dará por oficio a los partidos registrados y a los medios de difusión de alcance nacional.

A esta publicación única en el Diario Oficial que se establece repetida en los artículos 3º y 9º --y no sé si en algún otro-- me opongo. Ha sido una vieja posición que siempre he sustentado, en el sentido de que debe publicarse, además, en otro diario.

Por lo tanto, dejo establecida esa constancia.

En cuanto al plazo para la oposición, aquí dice, simplemente, que la ley dará noticia de dicha solicitud. Considero que habría que establecer dos cosas: que no sólo se dé noticia, que normalmente señala a veces, como ocurre en la jerga judicial "cúmplase con noticia", sino estar absolutamente seguro de que los partidos han recibido la comunicación de que se está por fundar una colectividad política con tales características, y que el plazo de oposición se cuente desde el momento del recibo del oficio, como lo establece la propia disposición, luego de comprobarse que ha sido recibida, y no se cuente a partir de la publicación. Esto presenta dos eventualidades que pueden ser o no de seguridad para los partidos políticos. Unas veces, porque en el fárrago de publicaciones a un partido político se le puede escapar en determinada circunstancia hacer la publicación en el Diario Oficial; y, otras, por el atraso con que se realizan tales publicaciones en el Diario Oficial.

Por otra parte, en las observaciones y demás, se repite el mismo procedimiento, en cuanto a que la oposición puede realizarse a través del lapso que media entre la publicación y el período allí establecido.

Sigo sosteniendo que me parece que mayor garantía para los partidos políticos es que el lapso se cuente desde el recibo de la comunicación por oficio --como dice la Corte Electoral y el anteproyecto-- de la presentación correspondiente.

En cuanto al artículo 4º, es una cuestión casi formal diría. Entiendo que el registro de un partido político es resuelto por la Corte Electoral que habilitará su reconocimiento como persona jurídica. En este sentido, había un decreto-ley de 1942 que establecía exactamente el reconocimiento de la personería jurídica. Creo que basta con esto. Es decir, de conformidad con lo que establece el Código Civil y las leyes que lo complementen o modifiquen, si se quiere agregar. Pero lo referente a que es capaz de contraer derechos y obligaciones, naturalmente, toda persona jurídica lo es si es tal. Por lo tanto, me parece sobreabundante, y en lugar de clarificar el problema, entiendo que lo complica, pero no es este el momento de determinarlo.

En relación con el artículo 7º, voy a necesitar una explicación algo más detallada. No sé si antes de llegar yo, el señor Presidente de la Corte Electoral ya se había referido al tema. Como es un notorio especialista en esta materia y lo respeto por su actitud intelectual y por ser viejo amigo y coterráneo, me será preciso consultarlo.

"El uso indebido del lema", en toda "propaganda verbal o escrita, escudos, carteles, sellos, membretes o toda otra forma de publicidad,será castigada con pena de tres a doce meses de prisión e inhabilitación de uno a dos años para ocupar cualquier cargo público". Esto estaría bien si el artículo 8º no se refiriera a la denuncia contra la persona, grupo o publicación. No puedo entender cómo un grupo puede tener una inhabilitación para ocupar cualquier cargo o empleo público. Además, hay incomunicación en la comisión de un delito. Pero ¿cómo un grupo político o una publicación determinada puede cometer un ilícito?

Por otra parte, cuando el partido político se considere perjudicado por esa propaganda se presenta ante la Corte Electoral.

Es decir, agrega el inciso segundo, que "la Corte Electoral apreciará los hechos y las pruebas aportadas y si estima que los mismos pueden dar mérito a considerar configurado el delito previsto en el artículo anterior, cursará los antecedentes al Juez Penal que corresponda".

Primer problema. No soy muy partidario de seguir --y en esto, los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado estamos respaldados por las opiniones de especialistas en la materia-- creando delitos de esta naturaleza. Comprendo que esto ya figuraba en la legislación electoral y que el proyecto recoge esos antecedentes. Además, parecería que habría que establecer alguna otra sanción de carácter administrativo entre las facultades que tiene la Corte Electoral. No bastaría solamente con que se remitieran los antecedentes a la justicia penal para sancionar la inconducta que deriva de la realización de actividades de esta naturaleza, sino que la Corte Electoral en ejercicio de la superintendencia que le otorga la Constitución de la República y las leyes correspondientes, debe tomar, sin perjuicio de estas otras disposiciones, las que correspondan en relación con el partido político y con las atribuciones de que está investida.

Por otra parte, crear otra instancia ante la Corte Electoral por la que el partido político tenga que estar sometido al criterio de ese organismo y no al suyo propio, para remitir o no los antecedentes del caso a la justicia penal, es trasladar una responsabilidad y una facultad de los partidos políticos al juicio exclusivo de la Corte Electoral, salvo que pudiera haber concurrencia de voluntades, o sea, que sin perjuicio de esta decisión que la Corte Electoral puede adoptar, el partido político, en cualquier oportunidad, debe poder dirigirse directamente también a la justicia penal.

Lo mismo digo cuando un partido decide cambiar de denominación.

Dará noticia, dice, del requerimiento a los demás partidos políticos registrados.

Considero que hay que aclarar un poco más este aspecto en cuanto al lapso, la forma y las características que debe

tener esa comunicación a los efectos de una mayor garantía para los partidos políticos.

Hay algo más. En el artículo 11 se dice que "la autoridad partidaria" --esto recoge disposiciones de la Ley de Lemas del 23 de mayo de 1939-- "a quien corresponda el lema podrá autorizar su uso y el de sublemas, al solo efecto del sufragio y de conformidad con lo dispuesto por las leyes electorales vigentes.

Sin embargo, no podrá oponerse al registro de hojas de votación con el lema partidario, cuando la solicitud respectiva esté autorizada por una entidad". Este término "entidad" no entiendo a qué corresponde o a quién se refiere. Naturalmente, si el sentido obvio es, prácticamente, una persona jurídica podría referirse a la determinada por el artículo 4º.

Pero ¿qué tipo de entelequia es esa entidad, "que cuente con el apoyo expreso del tercio de los Legisladores electos bajo dicho lema"? Es decir, ¿qué tipo de entidad? ¿partidaria o extrapartidaria? Tampoco lo dice. Tal como está redactado el artículo podría tratarse de cualquier entidad que tuviera o no la calidad de persona jurídica o el reconocimiento de la Corte Electoral a los efectos jurídicos y no jurídicos.

O sea, lo dejo establecido como pregunta, tal como procedo habitualmente.

Pero me parece que el requerimiento debería ser un poco más amplio en cuanto a que no sea solamente el tercio de los Legisladores electos bajo dicho lema.

Hay entidades, grupos o agrupaciones políticas que pueden tener un número mayor de Legisladores que los que corresponden a este tercio y estarían sometidos a la voluntad de la mayoría o de aquella agrupación política que es la autoridad partidaria correspondiente --que no se dice cuál es, pero que estará sujeta a lo que establezcan las Cartas Orgánicas-- que es la que administra el lema. Al hablar de "autoridad partidaria" se hace una remisión a lo que decía la Ley de Lemas, que luego fue modificada por la llamada Ley Fundamental Nº 2; sin embargo, ahora se habla nuevamente de la "autoridad partidaria". Creo que sería necesario dar una latitud mayor a fin de que las agrupaciones políticas que no alcanzan a tener un tercio de los Legisladores del lema puedan acceder al uso de un sub-lema, aún contra la voluntad del resto de los Legisladores o de la autoridad partidaria correspondiente.

Debo decir, además, que lo que dice relación con el patrimonio de una persona jurídica o física no solamente son sus bienes --que constituyen el activo-- sino también sus deudas. Por lo tanto, si se quiere hacer referencia exclusivamente a uno de los dos elementos que componen el patrimonio, debería decirse: "el activo del patrimonio de los partidos se integrará con los bienes y recursos", etcétera, sin perjuicio de que también se incluyan las deudas. Simplemente recuerdo que el patrimonio está integrado por los bienes y las deudas; el activo patrimonial de los partidos políticos es el saldo líquido de esos dos elementos.

Debo decir que me parece muy buena la disposición que dice que "Los partidos estarán, asimismo, exentos del pago de tributos nacionales y municipales", pero agregaría algo con el fin de que luego no se planteen problemas para los partidos en el orden municipal. El Código Tributario determina que los tributos contemplan tasas, tarifas, etcétera y creo que sería conveniente agregar esto en el artículo para evitar la interpretación que cada Jefe Comunal pueda realizar en su propio departamento.

En el artículo 18 se establece que los bienes inmuebles y los muebles deberían inventariarse y escriturarse o mantenerse "en su caso" a nombre del partido político; creo que sería más correcto decir "o mantenerse, en todo caso, a nombre del partido político". Entiendo lo que significa el giro "en su caso", pero no interesa si es a título gratuito u oneroso. Me parece que debería establecerse: "Los bienes" --en términos

generales-- "de los partidos políticos deben estar inventariados y escriturados a nombre de éstos".

En lo demás, señor Presidente, estoy de acuerdo con buscar una solución como la indicada por el señor Senador Ortiz o, por lo menos, en esos términos.

Aunque en el día de hoy el señor Senador Ortiz y quien habla se encuentran un poco distantes --en el aspecto material-- debo expresar que me extrañó que él no hiciera referencia a lo que establece el artículo 20 con respecto a los "días calendario"...

SEÑOR ORTIZ.- Debería decir "días corridos".

SEÑOR CERSOSIMO.- Exactamente; y decía que esto me había extrañado, porque el señor Senador Ortiz jamás pasa por alto una terminología de esa naturaleza.

SEÑOR PRESIDENTE.- Personalmente, comparto la preocupación manifestada por el señor Senador Ortiz con respecto al literal c) del artículo 12, porque considero que la determinación de la forma de elección de autoridades deberá establecerse en las Cartas Orgánicas.

Sin juzgar lo que se ha omitido, que es la oportunidad de la renovación de autoridades, que se dejó librado a lo que fije cada Carta Orgánica, debo decir que en el proyecto anterior había un capítulo relativo a la renovación de autoridades en el que se señalaba que se haría mediante voto secreto y representación proporcional. Creo que eso es algo importante que debería recogerse en el texto de este proyecto.

Me inquieta, también, lo referente a la proclamación de las autoridades. ¿Cuántos candidatos puede haber? ¿Quién faculta o legitima el uso del lema por un candidato? En este sentido, al haberse suprimido el mencionado capítulo, se entra en un terreno difícil. La Ley Fundamental Nº 2 --que derogamos-- establecía lo que en la práctica se traducía en tres candidatos por partido o, en un caso muy hipotético, cuatro. Considero que esto debería regularse, quizá no en forma tan vasta, a fin de no generar polémica --como podía suceder con lo que establecía el capítulo relativo al tema que existía en la ley anterior-- pero sí sería necesario establecer algún

principio ordenado.

Estoy de acuerdo con lo que se expresó aquí en el sentido de que ésta debía ser una legislación mínima, imprescindible para la Corte Electoral, que no entre en terrenos que puedan tornar más polémica la situación, pero me atrevo a pensar que pueden entrar en vigencia, no para la próxima elección sino para más adelante, los aspectos que se han eliminado, como la renovación de autoridades --porque existen diferencias con respecto a la oportunidad de las elecciones internas-- o la cantidad de candidatos a la Presidencia de la República que pueden ser proclamados por una Convención. Creo que es posible encontrar puntos de acuerdo entre los distintos partidos.

Resumiendo, mis inquietudes se basan en dos aspectos fundamentales: insertar la expresión "mediante voto secreto y representación proporcional" en el literal c) del artículo 12, tal como lo establecía el anterior proyecto de ley elaborado por la Corte Electoral y realizar una consulta acerca del régimen de proclamación de candidatos o sea, de la cantidad de candidatos a la Presidencia de la República --o a otros cargos electivos-- que puede haber.

SEÑOR URRUTY.- Tal como lo ha expresado el señor Presidente de la Corte Electoral, el proyecto original había sido remitido a esta Comisión por cinco integrantes del organismo. El mismo regulaba minuciosamente los aspectos a que acaba de hacer referencia el señor Presidente, que fueron suprimidos con el fin de lograr la unanimidad de opiniones en torno al proyecto --que se considera mínimo-- que ahora ha enviado la Corte Electoral.

Para regular la elección de autoridades partidarias, se establecía los requisitos o las características que la misma debía tener, entre los que lógicamente figuraba el voto secreto y la representación proporcional. En ese proyecto de ley, también se hacía referencia a la cantidad de integrantes que debía tener el órgano deliberante nacional del partido, estableciéndose un mínimo y un máximo; también se fijaba la cantidad de integrantes que tendría cada uno de los órganos deliberantes departamentales. Quienes suscribimos el primitivo proyecto, seguimos considerando que el mismo tenía ventajas, pero aceptamos las supresiones con la finalidad de hacer posible el acuerdo; al haberse eliminado la referencia a la elección de autoridades partidarias, se entendió pertinente esta-

blecer en lo relativo a la regulación orgánica de los partidos algunas normas genéricas que sólo procuran contemplar la exigencia del artículo 72 de la Constitución de la República en el sentido de que las autoridades de los partidos sean electas en forma democrática.

Además, se eliminó la consecuencia que se atribuía a esa elección de autoridades partidarias. Es decir que una elección celebrada simultáneamente para todos los partidos y en fecha relativamente reciente al acto eleccionario, le daba a la autoridad partidaria electa una autoridad distinta para tener la exclusividad en la proclamación de los candidatos del partido --dentro de determinados porcentajes-- que no la tendría en el caso de haber sido electa en forma tácita, cinco años antes.

La Corte Electoral no puede dejar de considerar que todos estos puntos son evidentemente políticos y lo que ha pretendido al elevar este anteproyecto es nada más que remitir un instrumento de trabajo a la Comisión para que ella pueda continuarlo o modificarlo. Pensamos que suprimir más de lo que se ha hecho, resultaría difícil.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está claro todo lo hecho por la Corte. Entre los principios generales que debe tener una Carta Orgánica, podría estar el criterio de representatividad y de voto secreto.

Cualquiera sea el mecanismo de la Carta Orgánica de cada partido, por el que se establezca un órgano deliberativo, nada impide que el mismo tenga una limitación en la cantidad de candidatos para proclamar a la Presidencia de la República.

Todos sabemos que hay diferentes tradiciones, opiniones e ideas respecto a la fecha de una elección interna, lo que hace difícil que actualmente coincidamos en la fecha de realización de la misma. Esto no quiere decir que se establezca un principio de órgano deliberativo con representación proporcional como tampoco que no se pueda establecer que en la Carta Orgánica se limite la cantidad de candidatos a la Presidencia de la República. Creo que somos contradictorios porque por un lado solicitamos a la Corte Electoral que nos

acerque los aspectos imprescindibles y, luego, le formulamos preguntas respecto a ciertos hechos como el motivo por el cual se eliminaron los otros.

Existen dos inquietudes. Una de ellas se refiere al hecho de que de ser aprobada una ley con las correcciones que se han sugerido, debemos saber cómo se proclaman los candidatos a la Presidencia de la República y cómo se amparan bajo un lema.

Todo esto más allá de la historia que haya tenido la ley y de la cantidad de proyectos tenidos en cuenta.

Todos pretendemos que una ley de partidos políticos no establezca solamente un mecanismo electoral, sino una organización general de los partidos, que incluya un procedimiento de renovación de autoridades más completo que el que aquí figura como, por ejemplo, el que la Corte había presentado el año pasado.

Entiendo que uno de los inconvenientes que se presentan es el hecho de legislar sobre este tema, poco antes de una elección.

El ideal sería hacerlo por lo menos con una legislatura de antelación.

Mi pregunta concreta es: ¿cuántos candidatos a la Presidencia de la República pueden presentarse autorizados bajo el mismo lema?

SEÑOR URRUTY.- Señor Presidente: de acuerdo con el sistema establecido en este anteproyecto pueden existir innumerables candidatos a la Presidencia de la República, ya que se optó por regresar al mecanismo consagrado en las leyes de lemas. Este hace depender de la autoridad administradora del lema, la posibilidad de que cualquier sector partidario, que preten-

da intervenir en la elección, pueda hacerlo. Es decir que si la autoridad administradora del lema otorga a una agrupación equis el derecho a votar dentro del lema partidario, y a utilizar un sublema dentro de ese lema, se le está otorgando la posibilidad de confeccionar todas las listas de candidatos que van a ir insertadas en la misma hoja de votación. En términos teóricos, pueden existir tantos candidatos a la Presidencia de la República, como agrupaciones haya reconocido la autoridad administradora del lema. No es otra cosa que regresar al sistema que tuvimos antes de la llamada Ley Fundamental Nº 2. Estoy de acuerdo que se incluya la exigencia del voto secreto y la representación proporcional en este anteproyecto o en cualquiera que se estructure, aunque no se establezca en un Capítulo que regule la renovación de autoridades partidarias. Simplemente, trataba de explicar la razón por la que desapareció el primitivo articulado.

Por otra parte, había pedido la palabra para hacer una referencia a la distinción que estableció el señor Senador Ortiz entre el apoyo a los partidos, contemplado en este anteproyecto de ley, y el que se sugería con carácter permanente, no precisamente al acto eleccionario. Entiendo que no son excluyentes pero sería conveniente que se regularan en forma separada, porque el apoyo que el Estado da a las agrupaciones, no a los partidos, es necesario regularlo en forma minuciosa que contemple el hecho de que en una misma hoja de votación figuren listas de candidatos distintos. Sabemos que para los cargos nacionales, en la misma hoja de votación, va la lista de candidatos al Senado, acompañada de una lista de candidatos a la Cámara de Representantes. Esto motiva que cada vez que se sanciona una ley, previamente a cada acto eleccionario, se establezca que de los votos obtenidos por esa hoja de votación, se reparta un porcentaje que corresponde a la agrupación nacional que registró la lista al Senado y otro a la agrupación departamental en la que figuran los candidatos a la Cámara de Representantes.Es muy difícil saber, cuando una hoja de votación obtiene un voto, si el mismo corresponde a la lista de Senadores o a la de Representantes, que la acompañó. Pienso que el apoyo del Estado a las agrupaciones partidarias en función de su participación en el acto eleccionario, si se procura contemplarlo y regularlo en esta ley, tendría que tener en cuenta la particularidad derivada de nuestro régimen electoral, sin perjuicio de que en un artículo aparte se estableciera un apoyo del Estado a los partidos políticos con total prescindencia de su participación en el acto eleccionario. Respecto a las observaciones formuladas por el señor Senador Carsósimo, quisiera saber si la Comisión va a entrar al análisis particular del articulado, porque las mismas tienen una razón fundamental, pero no sé si éste es el momento adecuado para considerar cada una de ellas.

SEÑOR CERSOSIMO.- Pienso que quizás sea posible que los señores Ministros hagan llegar una nueva comunicación a este Cuerpo. No podemos discutir con nuestros invitados acerca de los artículos concretos sino que debemos hacerlo en términos generales. Por esa razón expresé que más que observaciones, éstas eran preguntas dirigidas a los señores Ministros con el objeto de clarificar algunos aspectos comprendidos en este proyecto para facilitar el posterior debate del tema que efectuaremos en el seno de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa informa que la versión taquigráfica de lo expresado en el día de hoy va a ser cursada a los señores Ministros. Además, de las palabras del señor Senador Cersósimo se puede deducir su intención de que eventualmente la Corte Electoral se tome su tiempo para analizar las observaciones aquí formuladas. Eso ayudaría a la Comisión en cuanto a la posterior discusión en detalle de este proyecto.

Sin embargo, si el señor Ministro Urruty, deseara dar respuesta a algunas de las objeciones, la Comisión con gusto lo escucharía.

SEÑOR URRUTY.- En términos muy generales, señor Presidente, quiero aclarar que en el artículo 4º la Corte Electoral procuró distinguir lo que se denomina la personería electoral de lo que es la personería jurídica. Se trata de términos que no necesariamente tienen que ir juntos.

SEÑOR CERSOSIMO.- Lo que he dicho es que, dada la redacción de este artículo, no es necesaria la aclaración que se efectúa luego de la expresión "persona jurídica". Me refiero a la frase que dice: "capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones de conformidad con lo que establece el Código Civil y las leyes que lo complementan y modifican". Creo que basta con establecer que el registro de un partido político resuelto por la Corte Electoral habilitará su reconocimiento como persona jurídica, pues ya se sabe que es de conformidad con las leyes que regulan la materia y que es capaz no sólo de adquirir derechos, sino también de disponerlos. Lo mismo sucede con las obligaciones: no sólo puede contraerlas, sino también imponerlas.

Sé muy bien que el reconocimiento de un partido político no supone, hasta el momento, por lo menos, su calidad de persona jurídica en los términos que determina el Código Civil.

En eso estamos totalmente de acuerdo. Reitero que mi observación estaba dirigida a la redacción en sí del artículo, pues me parece innecesaria su parte final. Además, aclaré que se trataba de una cuestión formal y no sustancial, porque de todas formas el artículo es correcto, aunque considero que queda mejor de la forma en que he propuesto. He formulado esta puntualización muy modestamente, y con los debidos respetos.

SEÑOR URRUTY.- Si ese es el alcance, estoy de acuerdo con la observación del señor Senador Cersósimo.

Por otra parte, cabe señalar que, recogiendo en parte la solución establecida en las leyes de lemas, por los artículos 7º y 8º se procura eliminar algo que la Corte Electoral entiende es una inconstitucionalidad. En las leyes de lemas de 1934 y 1939 se configuraba este delito de uso indebido del lema, pero la Corte Electoral era la encargada de su sanción penal. Esta entiende que, salvo en aquellos casos en que la propia Constitución erige a la Corte en juez penal, las sanciones penales las debe aplicar el juez penal. Por esta razón, se procura dar a la Corte Electoral una actuación intermedia entre el denunciante y el juez penal.

SEÑOR CERSOSIMO.- Debo señalar que discrepo con lo expresado por el señor Ministro Urruty. Sé cuáles son las razones que han llevado a la Corte Electoral a seguir este camino pero, se quiera o no, ésta se transforma en el juez en este tipo de situaciones.

Si la Corte Electoral entiende que el caso no debe pasar a la justicia penal, está dictaminando en el sentido de clausurar los procedimientos, por lo que también se configuraría una inconstitucionalidad ya que está determinando una actuación de tipo jurisdiccional al decir que no hay mérito. La Corte carece de facultades en ese aspecto. Por otra parte, puede enviar los antecedentes a la justicia ordinaria, pero creo que eso es enervar la obligación de los partidos políticos cuando se configura un delito que da lugar a acción pública, ya que se pretende que exista un órgano intermedio --en este caso, la Corte Electoral-- que erigiéndose en juez, determine si hay elementos de prueba y hechos suficientes como para pasar el caso a la justicia penal.

En consecuencia, en un caso determina ya un mérito específico y, en el otro, establece que no lo hay. Así, en cualquie-

ra de las dos situaciones está tomando prácticamente --porque legalmente no es así-- una decisión jurisdiccional.

Por lo tanto, pienso que esa facultad podría establecerse en concurrencia con la del interesado y no que la de éste quede absolutamente enervada. De acuerdo con este artículo, parecería que para llegar a la justicia penal, el caso tiene que pasar necesaria y preceptivamente por la Corte Electoral y eso --lo digo modestamente y con los debidos respetos-- me parece no corresponde.

SEÑOR URRUTY.- Estaba explicando por qué la Corte Electoral redactó este artículo de esta manera; no pretendo convencer al señor Senador Cersósimo de que esa sea la solución correcta.

Sin embargo, debo señalar que, en mi concepto, éste no es un delito perseguible de oficio; es un delito perseguible a denuncia de parte. Tanto es así que considero que sólo el partido que se sienta lesionado por el uso indebido del lema es el que puede poner el mecanismo en funcionamiento. La Corte Electoral simplemente efectuaría una calificación formal de la denuncia, lo que no implicaría que ésta se introduzca en el juzgamiento penal del asunto. Se trataría de un requisito de procedibilidad --si se quiere-- que habilitaría el traslado de la denuncia al juez penal, si la Corte Electoral estima que de acuerdo con las pruebas aportadas, el hecho encuadra dentro de la hipótesis delictiva prevista en el artículo 7º. A partir de allí, el juez penal tendría la más absoluta libertad --ésta no estaría cercenada por la intervención previa de la Corte Electoral-- de determinar si el delito se ha configurado o no.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Deseo realizar algunos breves comentarios acerca de las observaciones formuladas por el señor Senador Cersósimo, con la finalidad de ir reuniendo los elementos de juicio que nos permitan llegar rápidamente a una solución definitiva.

El señor Senador observaba el plazo de 180 días que se establece para que se presente el equivalente al 0,5% de los votantes de la elección anterior, argumentando que pueden haberse efectuado elecciones extraordinarias. Debo señalar que estamos regulando los períodos ordinarios. Cuando se produce una elección extraordinaria --como la que provoca una disolución del Parlamento-- una serie de normas de la legisla-

ción electoral deben ser adecuadas a las circunstancias. Sin embargo, nadie ha pensado en hacer una modificación de esas disposiciones. Por ejemplo, si se realiza una elección extraordinaria, se tiene que suspender el período inscripcional que, según la Ley del Registro Cívico, se desarrolla desde el 15 de mayo del año siguiente a la elección hasta el 15 de mayo del año inmediato.

Por lo tanto, para poder hacer una elección extraordinaria, habrá que suspender el período inscripcional. La Ley de Registro Cívico establece un período de calificación que termina el 15 de agosto del año de la elección. Por lo tanto, si hay una elección extraordinaria, no se va a poder cumplir con los términos establecidos por la Ley, que únicamente considera el desarrollo normal de los períodos establecidos por la Constitución. En consecuencia, todos los partidos que se hubieren presentado hasta el momento en que se dicta el decreto de disolución del Parlamento, podrían participar en la elección. Distinto sería el caso de los que pretendieran "armarse" en los 60 días que van entre el decreto de disolución y el momento en que debe efectuarse la elección.

En lo que tiene que ver con el plazo de 180 días, debemos decir que tiene una explicación y que es la misma que guió al Constituyente cuando estableció que los proyectos de reforma Constitucional, de iniciativa popular, deben presentarse 180 días antes de la elección. Esto se debe a que no se puede continuar con el registro de habilitados para votar, ya en las proximidades del acto eleccionario. Tiene que haber un período en que el registro se detenga ya que esas hojas electorales deben ser llevadas a los circuitos donde se van a recoger los votos en todo el país. Ese es el motivo fundamental de ese plazo que se ha establecido.

En lo que tiene relación con el caso de un partido político que no concurra a una elección, después de constituido, porque decrete la abstención, debo decir que ello tiene que ser regulado con mucho cuidado. De lo contrario, nos vamos a encontrar con hechos como éstos. Por ejemplo, al Partido Laborista, que se formó antes de la elección de 1984, y que luego concurrió a ésta, habría que mantenerlo en los registros, lo que demandaría un enorme gasto de energías y costos. Pienso que si un partido no alcanzó una representación parlamentaria o bien se disolvió, lo lógico es que obtenga nuevamente ese 0.5% de los votos de la última elección y se vuelva a registrar.

SEÑOR ORTIZ.- Lo que ocurre es que una cosa son los partidos políticos registrados antes, con muy pocas exigencias, y otra, los partidos nuevos, que se registren de acuerdo con lo dispuesto por esta ley. Me parece un poco injusto que un partido que haga el esfuerzo y registre 9.000 firmas, no pueda resolver la abstención para las próximas elecciones, so pena de ser disuelto. Pienso que habría que establecer que "durante dos elecciones seguidas no concurra", lo que daría una mayor flexibilidad a la norma. Considero que habría que establecer también si se trata exclusivamente de una elección o si entran también en esta categoría los plebiscitos.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Los plebiscitos no entrarían en esta categoría; porque no hay manera de determinar si un partido ha concurrido o no a él, ya que no hay ningún documento que tenga relación con la elección. En las elecciones los partidos políticos presentan los documentos, o sea las hojas de votación, a través de los cuales se vota. En un plebiscito, en cambio, lo único que existe es la obligación de la ciudadanía de votar.

Con respecto al acto eleccionario podría establecerse que si mantiene el 0,5% del total de los votantes, puede mantenerse como partido registrado.

En cuanto al problema relativo a las exigencias de las notificaciones que tiene que efectuar la Corte Electoral a los partidos políticos, me temo que si entramos muy al detalle, vamos a establecer procedimientos muy lentos. Ustedes saben que toda la legislación electoral ha tratado que el procedimiento sea rápido y sumario. En consecuencia, vale como notificación la colocación en las carteleras de las oficinas electorales de todo aquello que se quiera notificar. Debo decir que puede llegar a ser muy difícil tener que notificar a todos los partidos. A veces, tenemos que hacerlo a doce, quince partidos, pero como hubo uno al que no se le pudo notificar, el plazo no corre. En consecuencia, me parece que lo que nosotros proyectamos es mejor. En el proyecto anterior habíamos establecido, además de la publicación en el Diario Oficial, la publicación en dos diarios de circulación nacional o de la capital de la República. Más tarde sacamos este requisito ya que también tratamos de abatir los costos y todos sabemos que las publicaciones son muy caras. Por ejemplo, con respecto a las elecciones universitarias, hemos puesto en práctica el funcionamiento de la publicación en el Diario Oficial y hemos sustituido las antiguas publicaciones que

se hacían en los distintos órganos de prensa, por la noticia que da la Corte Electoral, en comunicados a todos los diarios, en los que se advierte que determinado día va a aparecer determinada noticia en el Diario Oficial. Así, los diarios, la radio y la televisión recogen esta comunicación de la Corte Electoral y así todo el mundo se entera. Es por eso que decimos "que se dé noticia a los partidos políticos y a los medios de información de alcance nacional". Pienso que con estos comunicados es suficiente y así eliminamos costos innecesarios.

SEÑOR GARCIA PINTOS.- Con respecto a los artículo 7º y 8º del anteproyecto, debo decir que actualmente la Corte Electoral entiende que en virtud de la derogación tácita establecida por la Ley Fundamental Nº 2, sobre las normas anteriores, no tiene validez todo lo que se refiere al delito por el uso indebido de los lemas pertenecientes a los partidos políticos. En consecuencia, y ante ese vacío, la Corte Electoral entendió necesario reiterar la figura delicitva que se transcribe.

También se habló sobre el aspecto procesal con relación a esta figura delictiva. Al respecto, la Corte Electoral optó por crear condiciones lo más objetivas posibles. Se trata de una materia de alta especialización a la cual los jueces de lo penal no están acostumbrados. Por lo tanto, si la Corte Electoral no proporciona los medios técnicos y no tamiza la denuncia, lo más probable es que --en un entorno normalmente "caldeado" como es el de las denuncias penales por estas razones-- los jueces en lo penal no van a saber qué hacer al respecto, ya que ni siquiera van a poder calibrar si se está incurriendo en el uso indebido de escudos, carteles, etcétera.

Por supuesto, se trata de un tema opinable. En la Corte Electoral lo debatimos en varias sesiones y optamos, como mejor salida, por el anteproyecto que elevamos al Senado.

Deseo señalar que en dos o tres oportunidades el señor Presidente y el Vicepresidente de la Corte Electoral hicieron mención al anteproyecto que la mayoría había enviado e inclusive, lo compararon con este texto más reducido. Nosotros no estamos en desacuerdo con los capítulos desglosados del trabajo original realizado por los compañeros de la Corte; simplemente entendíamos que esos temas debían decidirse políticamente y que nuestro aporte era meramente académico.

Repito que no estamos en desacuerdo con la inclusión de los capítulos que se refieren a la proclamación de los candi-

datos, a la renovación de las autoridades partidarias o algún otro. Inclusive, los cuatro miembros de la minoría de la Corte Electoral habíamos propuesto determinadas normas que hacen a la propaganda electoral, como ser el acceso a los medios de comunicación de masas de los partidos políticos o el castigo o la prohibición del manipuleo de la voluntad por medio de encuestas durante determinado lapso previo a la elección que, por ser también temas que merecen una decisión política, no fueron incluidos en el anteproyecto.

SEÑOR FUREST.- Quiero manifestar que, efectivamente, durante el año pasado cinco miembros de la Corte --tres designados por los dos tercios de miembros de la Asamblea General y dos por el Partido Colorado-- estructuraron el proyecto a que se ha hecho referencia aquí sobre los partidos políticos. Los dos restantes miembros electos por la Asamblea General y los dos representantes del Partido Nacional, discrepamos con el mismo,

Quienes formulamos observaciones en aquel momento entendíamos que la Corte Electoral se debía limitar a enviar al Senado un anteproyecto que estableciera los requisitos que ese organismo necesita como medio legal a los efectos de funcionar adecuadamente, sobre todo, en el tema de la presentación de la habilitación de nuevos partidos políticos, ya que se está produciendo una proliferación de solicitudes.

La Corte Electoral necesita contar con una disposición legal respecto del otorgamiento de lemas a esos partidos.

Deseo aclarar expresamente que en la Corte Electoral no existe mayoría ni minoría; sus Ministros son neutrales o partidarios. Las mayorías y minorías se producen cuando hay que votar.

SEÑOR GARCIA PINTOS.- Aclaro que la mayoría y la minoría a que me refería eran las circunstanciales frente a este anteproyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se ha agotado la lista de oradores. Creo que corresponde que los miembros de la Comisión analicen con cuidado no sólo el texto, sino las explicaciones brindadas.

Por supuesto, remitiremos la versión taquigráfica de esta sesión a la Corte Electoral.

D/685
mim.7

Si los miembros de la Corte Electoral fuesen tan amables, podrían ir analizando las objeciones planteadas en el día de hoy, a efectos de que luego de que la Comisión estudie el anteproyecto, nos volvamos a reunir.

Sólo resta agradecer a los señores Ministros de la Corte Electoral su presencia, así como el aporte que nos han brindado.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 16 y 55 minutos).